



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece; "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que, "el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad...(…)";

UNIVERSITAS
MAGISTRORUM
ET SCHOLARIUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos.”

Que, el literal a) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: “El Ministerio de Relaciones Laborales constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público, y en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución de la República y la Ley, y como órgano de aplicación de la LOSEP, es responsable de: a.- Proponer políticas de Estado y de Gobierno en la administración del talento humano”;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: “Responsabilidad por pago indebido. - La autoridad o funcionario que disponga el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento, contrato, traslado, aumento de remuneración o licencia o en general cualquier acto administrativo que hubiere sido efectuado en contravención de la presente Ley o su reglamento, será personal y pecuniariamente responsable de los valores indebidamente pagados.”

En igual responsabilidad incurrirán los pagadores, tesoreros o administradores de caja de las instituciones del Estado, que efectúen pagos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, quedando obligados al reintegro inmediato del dinero que tales pagos representen, más los intereses legales.”

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: “Incumplimiento de las resoluciones del Ministerio del Trabajo.- Las autoridades nominadoras de las entidades de la Función Ejecutiva que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma. Las entidades ejecutarán el derecho de repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.”

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo establece: “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.”

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo establece: “Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual. La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros.

La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.”

Que, los artículos 2, 4, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo N° MDT-2018-271 (Emítase la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público)

“Artículo 1.- Objeto. – La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno que deberán ejecutar las instituciones públicas, en los casos de remoción de los servidores que se encuentren con impedimento de serlo, de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 8 de su Reglamento.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de esta Norma Técnica son de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Control Institucional.- Las unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, de conformidad a lo que determina la LOSEP y su Reglamento General, previo al ingreso de los servidores públicos deberá verificar si el candidato cuenta con algún impedimento para ejercer el cargo público, y adjuntará el expediente de cada servidor dicho certificado; debiendo realizar un control posterior de que los servidores en funciones no se encuentren inmersos en inhabilidades, prohibiciones y/o impedimentos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Los servidores públicos que se encuentren en funciones en una institución pública, deberán remitir con carácter de obligatorio al inicio de cada año a las Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, el certificado de no encontrarse con impedimento de ejercer cargo público.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

Artículo 7.- Término para Subsanan el impedimento para ejercer cargo público. - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional, o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prorroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.

Artículo 8.- Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado.

Artículo 9.- Resolución de Remoción. - Una vez emitido el Informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que este en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional."

Que, el literal bb del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece: "bb) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable."

Que, mediante resolución N° 047/2020 el Consejo Universitario, en sesión realizada el 27 de enero de 2020, resolvió:

"ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-DTH-2020-0040-OF SUSCRITO POR LA ING. MARÍA DEL CISNE PACHECO CARVAJAL, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, NOTIFIQUE AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE SU CASO SE ADECUA A LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA REMOCIÓN DEL CARGO, POR LO QUE CONFORME EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N° MDT-2018-271 SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS NO SUSCEPTIBLES DE AMPLIACIÓN Y/O PRORROGA CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE SUBSANE LA SITUACIÓN QUE MOTIVÓ EL IMPEDIMENTO.

ARTÍCULO 3.- VENCIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; SE DISPONE A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO QUE, EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, EMITA A LA MÁXIMA AUTORIDAD INSTITUCIONAL UN INFORME MOTIVADO ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA SITUACIÓN REAL DEL SERVIDOR CON RESPECTO AL IMPEDIMENTO Y LA CONSECUENCIA QUE CONLLEVA EL MISMO, AL NO HABER SIDO SUBSANADO.

UNIVERSITAS
MAGISTRORUM
ET SCHOLARIUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

ARTÍCULO 4.- DISPONER A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, DÉ EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE TRÁMITE."

Que, mediante resolución N° 297/2020 el Consejo Universitario, en sesión realizada el 1 de julio de 2020, resolvió:

"ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-PG-2020-0250-OF SUSCRITO POR LA ABG. MARIUXI APOLO SILVA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ELABORE, NOTIFIQUE Y REGISTRE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE REMOCIÓN DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020, ASI COMO LAS RESPONSABILIDADES CONFERIDAS EN EL ART. 10 DEL ACUERDO MDT-2018-271.

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA, REGISTRE A TRAVÉS DE LA REFORMA WEB CORRESPONDIENTE, LA REMOCIÓN DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020.

ARTICULO 5.- NOTIFICAR AL SERVIDOR SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, CON EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN A FIN DE QUE HAGA EFECTIVO LOS DERECHOS DE LOS QUE SE CONSIDERE ASISTIDO EN LA VÍA JUDICIAL O EN SEDE ADMINISTRATIVA."

Que, mediante oficio s/n, sin fecha, suscrito por el docente SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, que en lo principal solicita la suspensión del acto administrativo.

Que, mediante oficio N° UTMACH-PG-2020-0263-OF, de fecha 9 de julio de 2020, la Abg. Mariuxi Apolo Silva, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, presenta informe que en su pronunciamiento indica:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

“PRONUNCIAMIENTO:

Con los antecedentes expuestos y en análisis a la fundamentación constitucional, legal y técnica, esta Procuraduría General considera que como máxima autoridad institucional, el Consejo Universitario ha tomado una resolución sobre un procedimiento que ha garantizado el debido proceso en todas sus etapas al señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, quien fue debidamente notificado sobre su situación jurídica y la consecuencia de su incumplimiento a la Constitución y a la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas técnicas de obligatorio cumplimiento, más sin embargo hasta la presente fecha se colige que el servidor no subsana su impedimento para ejercer cargo público, ni ha presentado documentación válida para justificar su omisión ya que el servidor aduce que mantiene acciones administrativas y acciones constitucionales instauradas y que depende de las mismas para solucionar su reporte de inhabilidad en el Ministerio del Trabajo, no obstante no presenta ninguna documentación sobre trámite administrativo, tampoco existe medida cautelar u orden superior o judicial que impida cumplir con la Norma Técnica MDT-2018-271 emitida por el Ministerio del Trabajo, como ente rector de la administración del talento humano del servicio público en Ecuador, así mismo, los términos y plazos suspendidos para los procesos administrativos que se sustancien por el Consejo Universitario o Consejos Directivos de la UTMACH, son procesos regulados y controlados por nuestra propia administración, mientras que, los procesos sujetos a lo dispuesto por la función ejecutiva a través de sus ministerios, son regulados y controlados por la autoridad ministerial que los emitió, en tal sentido, nuestra competencia radica en la ejecución del acto normativo de carácter administrativo, y no se recibido orden o disposición ministerial alguna de suspensión de términos o plazos, es más, lo que si hemos recibido son reiteradas notificaciones del Ministerio del Trabajo con el listado de los servidores impedidos en donde persiste el señor SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO y se nos exige cumplir el acuerdo MDT-2018-271, por lo tanto, el acto administrativo de la Resolución No. 297/2020 cumple con los requisitos de validez, motivación y eficacia y en ese sentido nada hay que pronunciarse sobre vicios de nulidad.

En relación a la Suspensión del acto administrativo, la norma 229 del Código Orgánico Administrativo establece que esta facultad procede a través de la interposición de algún recurso siempre y cuando sea solicitando dentro del término de tres días y ante circunstancias que conforme he descrito en líneas anteriores, no concurren en el presente caso, es decir el acto administrativo no tiene vicios de nulidad y por otro lado, en el ejercicio de ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros, constan las normas 121 y 134 de la Ley Orgánica de Servicio Público, de tal manera que la institución no puede mantener bajo su dependencia ya sea por contrato ocasional, libre nombramiento y remoción o nombramiento permanente a un servidor inhabilitado, puesto que las remuneraciones canceladas se consideran pago indebido y además la inobservancia a la LOSEP y a las normas del Ministerio del trabajo se sancionan con la destitución. Así mismo, para concluir la idea sobre el alcance de la petición del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, aunque no ha precisado que recurso ha interpuesto; lo cual tampoco nos impide actuar como buena administración pública; debo citar que el art. 219 del COA, expresamente dice “El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial”, así mismo el art. 55 ibídem Los órganos colegiados



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa, en tal sentido que, esta administración ha perdido la competencia en materia de impugnación y suspensión de la Resolución No. 297/2020 de fecha 01 de julio de 2020.

Por todo lo expresado, sugiero NEGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO por IMPROCEDENTE, sin embargo de ello, se haga conocer al servidor removido de su cargo que por tener un parentesco del primer grado de consanguinidad en línea descendente con una persona con discapacidad (hijo), una vez subsanado su impedimento, podrá ser reintegrado a la Universidad Técnica de Machala en cumplimiento de las garantías constitucionales que en ese sentido le asisten y conforme dispone la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.”

Que, realizada la sesión mediante la plataforma telemática zoom, en vista de la declaratoria de emergencia sanitaria y el estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo 1017 y extendido mediante decreto ejecutivo 1052, a causa de la covid-19, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía; y, con nueva declaratoria de emergencia mediante decreto ejecutivo 1074 por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país; y una vez que se analiza la comunicación presentada y con la explicación legal de la Abg. Mariuxi Apolo, Procuradora General de la Universidad, misma que indica que la institución no puede mantener bajo su dependencia ya sea por contrato ocasional, libre nombramiento y remoción o nombramiento permanente a un servidor inhabilitado, puesto que las remuneraciones canceladas se consideran pago indebido; en función de la argumentación y de conformidad con las atribuciones estatutarias, este Órgano Colegiado Superior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-PG-2020-0263-OF SUSCRITO POR LA ABG. MARIUXI APOLO SILVA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- INADMITIR LA SOLICITUD DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO REFERENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ADOPTADO CON RESOLUCIÓN N° 297/2020 DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR IMPROCEDENTE.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 317/2020

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE POR TENER UN PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DESCENDENTE CON UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (HIJO), UNA VEZ SUBSANADO SU IMPEDIMENTO, PODRÁ SER REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

TERCERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Académica.

QUINTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

SEXTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

SÉPTIMA.- Notificar la presente resolución a la Facultad de Ciencias Sociales.

OCTAVA.- Notificar la presente resolución al Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 15 de julio de 2020.

Machala, 23 de julio de 2020.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH.



UNIVERSITAS
MAGISTRORUM
ET SCHOLARIUM